

380R1495

N° L 154/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 6. 80

REGLAMENTO (CEE) N° 1495/80 DE LA COMISIÓN**de 11 de junio de 1980****por el que se adoptan las disposiciones de aplicación de ciertas disposiciones de los artículos 1, 3 y 8 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 relativo al valor en aduana de las mercancías**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías (1) y, en particular, la letra b) del apartado 1 del artículo 19,

Considerando que es necesario asegurar la aplicación uniforme de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1224/80 y adoptar las consiguientes disposiciones de aplicación;

Considerando que las medidas adoptadas por el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité del valor en aduana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A los efectos de la letra h) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, las personas sólo se considerarán miembros de la misma familia si están vinculadas una con otra por cualquiera de las siguientes relaciones:

- marido y mujer,
- ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado,
- hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos),
- ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado,
- tío o tía y sobrino o sobrina,
- suegros y yerno o nuera,
- cuñados y cuñadas.

Artículo 2

1. Para determinar, con arreglo a las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, el valor

en aduana de las mercancías cuyo precio no haya sido efectivamente pagado en el momento a considerar para la determinación de dicho valor, se tomará, por regla general, como base para la valoración en aduana el precio pagable en dicho momento para saldar la deuda.

2. La Comisión y los Estados miembros se consultarán en el seno del Comité del valor en aduana sobre la aplicación del apartado 1.

Artículo 3

Los siguientes elementos no se incluirán en el valor en aduana, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, siempre que se distingan del precio efectivamente pagado o por pagar:

- a) cargas correspondientes al derecho de reproducción de las mercancías importadas en la Comunidad;
- b) comisiones de compra;
- c) importe de los intereses pagables en virtud de un acuerdo de financiación, relativo a la compra de las mercancías importadas.

Artículo 4

Cuando las mercancías declaradas para despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad constituyan parte de una cantidad mayor de las mismas mercancías, compradas en una transacción única, el precio pagado o por pagar, a efectos del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, será un precio que esté, en relación con el precio total, en la misma proporción que la cantidad declarada respecto a la cantidad total comprada.

Artículo 5

Si el precio efectivamente pagado o por pagar, a efectos del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, comprende una cantidad que representa un impuesto interior exigible en el país de origen o de exportación correspondiente a las mercancías de que se trate, tal cantidad no se incluirá en el valor en aduana, siempre que se demuestre, a satisfacción de las autori-

(1) DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

dades afectadas, que dichas mercancías han sido o serán exoneradas de tal impuesto en beneficio del comprador.

Artículo 6

A efectos del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, el hecho de que las mercancías se declaren para despacho a libre práctica en la Comunidad se considerará como indicación suficiente de que han sido vendidas para la exportación con destino al territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 7

Cuando, en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, se ponga de manifiesto que la venta o el precio de las mercancías importadas están supeditados a una condición o a una prestación, cuyo valor puede determinarse en relación con las mercancías que se valoran, tal valor se considerará como un pago indirecto del comprador al vendedor de una parte del precio pagado o por pagar, siempre que la condición o prestación de que se trate no se refieran:

- a) ni a una actividad mencionada en la letra b) del apartado 3 del artículo 3 de dicho Reglamento;
- b) ni a un elemento que haya que sumar al precio pagado o por pagar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del mencionado Reglamento.

Artículo 8

1. A efectos de la letra b) del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, la expresión «las actividades relativas a la comercialización» significará todas las actividades ligadas a la publicidad y a la

promoción de ventas de las mercancías de que se trate, así como cualquier actividad relacionada con las garantías correspondientes a dichas mercancías.

2. Tales actividades emprendidas por el comprador se considerarán como realizadas por su propia cuenta, incluso si son el resultado de una obligación contraída por el comprador en virtud de un acuerdo con el vendedor.

Artículo 9

Cuando los envases a que se refiere el inciso ii) de la letra a) del apartado del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, deban ser objeto de una corriente continua de importaciones, su coste, a petición del declarante, se distribuirá de manera adecuada conforme a los principios de contabilidad generalmente admitidos.

Artículo 10

A los efectos del inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, los costes de investigación y de croquis de diseño preliminares no se incluirán en el valor en aduana.

Artículo 11

Para la aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, no habrá que tomar en consideración el país de residencia del beneficiario del pago del cánón o del derecho de licencia.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1980.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión